

ITE-CG 05/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR LA QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

ANTECEDENTES

- **1.** Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre las que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En Sesión Extraordinaria de seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG939/2015, aprobó los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos".
- **3.** En Sesión Pública Permanente iniciada el trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 250/2021, por el que se realizó el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignación de las diputaciones correspondientes por partido político, con base en la suma total de los votos registrados en las actas de cómputo distrital uninominal, derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- **4.** Mediante Sesión Extraordinaria del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen INE/CG1569/2021, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- **5.** En Sesión Pública Especial de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 282/2021, por el que se declaró la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, ante esta autoridad administrativa electoral local.

- **6.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 288/2021, por el que se integraron las Comisiones Permanentes y se adecuó la Comisión Temporal de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales, Comités y Junta General Ejecutiva, para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **7.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/12553/2021, registrado con el número de folio 8986, a través del cual se dio respuesta al oficio ITE-PG-305/2021, por medio del cual la Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta de este Instituto, solicitó entre otras cosas— la integración de los órganos directivos estatales de los partidos políticos nacionales Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas en el Estado de Tlaxcala.
- **8.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 320/2021, por el que se reformó el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **9.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP-420/2021 interpuesto por el partido político nacional Fuerza por México, en el que se confirmó la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral, respecto al dictamen relativo a la pérdida de registro del partido en mención.
- **10.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió y registró en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el folio número 10072, a través del cual las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, solicitaron el registro del partido político Fuerza por México Tlaxcala, como partido político local.
- **11.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este instituto, realizó el estudio y análisis de la solicitud aludida en el antecedente inmediato anterior, y emitió el Dictamen respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local.
- **12.** El ***** de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este instituto, remitió a la Presidencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el dictamen descrito en el antecedente anterior, a efecto de ser puesto a consideración del Pleno del Consejo General.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. El artículo 95, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la

vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen y que los partidos políticos estatales se sujetarán a las reglas y los procedimientos para la constitución y obtención de registro de partidos políticos estatales.

Para el caso concreto, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 9 inciso b) que es atribución de los organismos públicos locales, registrar los partidos políticos locales; en el mismo sentido, el artículo 15 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, otorga competencia al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para registrar a los partidos políticos locales y acreditar a los partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, conforme a los artículos 38 y 39 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano superior y titular de la dirección del instituto, y tiene por objeto el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; además, de conformidad con las fracciones XXI y XXXI del artículo 51 de la ley en mención, es el órgano competente para resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos locales, así como para aprobar los informes, dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución de sus comisiones.

En esa senda, de conformidad con los artículos 2, 70 y 71 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, serán la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, así como el Consejo General, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los órganos competentes para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local.

- **II. Organismo Público.** Los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y que se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia, autonomía, paridad y máxima publicidad.
- III. Planteamiento. Toda vez que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización ha remitido a la Presidencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Dictamen relativo a la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, a efecto de ser puesto a consideración del Pleno del Consejo General, esta autoridad debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; es decir, resolver el procedimiento concerniente a los extintos partidos políticos nacionales que optan por el registro como partidos políticos locales en el Estado de Tlaxcala.

Dicho procedimiento se encuentra regulado en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Bajo esta tesitura, debe realizarse el análisis relativo a la aprobación del mencionado dictamen y, en su caso, otorgar el registro como partido político local.

IV. Análisis. La Ley General de Partidos Políticos establece:

"Articulo 9. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes: (...)

b) Registrar los partidos políticos locales;"

. . .

Artículo 95. (...)

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."

En el mismo tenor, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala prevé lo siguiente:

"Artículo 40. En el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y AYUNTAMIENTOS¹, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos. (...)"

Por su parte, el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones indica:

"Artículo 70. Cuando un partido político nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de su instancia estatutaria competente, su registro como partido político local al Instituto, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente, quien turnará la solicitud a la Comisión para que inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro en términos de ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71. La Comisión sustanciará la solicitud a que se refiere el presente título, hasta le elaboración del proyecto de dictamen que se pondrá a disposición del Consejo General del Instituto para que resuelva lo conducente."

¹ (NOTA: El 3 de diciembre de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo tercero de la sentencia dictada al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, declaró la invalidez de la porción normativa del párrafo primero de este artículo indicada con mayúsculas, la cual surtió efectos el 4 de diciembre de 2015 de acuerdo a las constancias que obran en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/).

En congruencia con lo anterior, para este Consejo General resulta importante citar el contenido normativo del artículo 51 fracciones XXI y XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

"Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXI. Resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos;

· (...)

XXXI. Aprobar los informes, dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución de sus comisiones;"

Del marco jurídico transcrito, se observa la posibilidad de que los partidos políticos nacionales que pierdan el registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral, podrán solicitar el registro como partido político local; sin embargo, dado que en las reformas constitucionales de dos mil trece y dos mil catorce no se contempló el procedimiento a seguir para tal fin, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante su facultad reglamentaria y de atracción, emitió los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos².

Ahora bien, con base en el oficio de solicitud presentado ante este Instituto por las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, quienes solicitan el registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, se advierte el ejercicio de un derecho político-electoral de las personas solicitantes³, vinculado a la pretensión de constituirse como partido político local; por tanto, corresponde al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones analizar su pretensión a la luz de la normatividad aplicable.

Esto implica verificar los requisitos que establecen los Lineamientos, para admitir a trámite la solicitud que se analiza; al respecto, en su capítulo II denominado "de la solicitud de registro" se establece lo siguiente:

- **"5.** La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:
 - a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección local inmediata anterior, y
 - **b)** Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.
- **6.** La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

-

² En lo sucesivo, los Lineamientos.

³ Específicamente el derecho de asociación política, contemplado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 7. La solicitud de registro deberá contener:
 - a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
 - **b)** Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
 - c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
 - **d)** Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;
- 8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:
 - **a)** Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;
 - **b)** Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos:
 - c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;
 - d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
 - e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate."

Al respecto, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, llevó a cabo el procedimiento descrito en los Lineamientos y en el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que elaboró el dictamen correspondiente, mismo que se compone de los siguientes apartados:

- ANTECEDENTES (16)
- CONSIDERANDO
 - I. Competencia
 - II. Planteamiento
 - III. Análisis
 - a) Documentos presentados
 - b) de los requisitos que deben cumplir
 - c) Del estudio
 - IV. Sentido del Dictamen
- DICTAMEN

Puntos resolutivos (3)

Concluyendo la Comisión de referencia que el oficio de solicitud reúne todos y cada uno de los requisitos que exigen los diversos ordenamientos en la materia, salvo el señalado en el numeral 8 inciso c) de los Lineamientos, que a la letra indica:

"8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

(…)

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;"

Lo anterior, toda vez que los documentos básicos⁴ en cuestión no cumplen con los requisitos establecidos respecto a los incisos f) y g) del artículo 37; e) y f) del artículo 38; f) y g) del artículo 39; b) del artículo 41; a), e), f) y g) del artículo 43, numeral 2 del artículo 46, numerales 1, 2 y 3 del artículo 47 e inciso d) del artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, que citan a la letra:

"Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

(...)

- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

(…)

Artículo 38.

- 1. El programa de acción determinará las medidas para:
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales (...)

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(…)

- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

(…)

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

(…)

b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción:

(…)

- Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:
- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;
- e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

⁴ Declaración de principios, programa de acción y estatutos.

- f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y
- g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

(....)

Artículo 46.

(…)

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

(…)

Artículo 47.

- 1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- 2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.
- 3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

(...)

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio."

Sin embargo, se estima que debe considerarse lo establecido en el numeral 16 de los Lineamientos, que establece:

"En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias." Enfasis añadido

Por lo tanto, una vez analizado el Dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, el cual se adjunta a la presente resolución y forma parte integrante de la misma, es necesario que este órgano colegiado se pronuncie al respecto.

V. Sentido de la resolución. Constatando el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos, se considera que la solicitud de registro presentada por las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México en el Estado de Tlaxcala, cumple con los requisitos exigidos; en consecuencia, resulta

procedente otorgar el registro correspondiente al partido político local Fuerza por México Tlaxcala, cuyos efectos se surtirán a partir del primero de febrero del año en curso, conforme lo dispone el numeral 17 de los Lineamientos.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 15 de los de los Lineamientos, se precisa lo siguiente:

• Denominación del nuevo partido político local: Fuerza por México Tlaxcala

Integración de sus órganos directivos:

La integración de sus órganos directivos, es conforme a la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, presentada por las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Tlaxcala.

Domicilio legal:

Avenida Independencia 2012, Colonia Lindavista, Comunidad de Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala.

De manera que, se le otorga sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos la presente resolución, para que el partido político local Fuerza por México Tlaxcala, lleve a cabo el procedimiento conforme a sus estatutos para determinar la integración de sus órganos directivos, tal y como lo precisa el numeral 19 de los Lineamientos.

Además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, deberá notificar la integración de sus órganos directivos al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se efectúe.

Asimismo, se conmina al partido político local Fuerza por México Tlaxcala que, una vez que haya conformado sus órganos directivos, en el plazo de treinta días hábiles, conforme al procedimiento que señalan sus estatutos, realice las modificaciones necesarias a su documentación básica para el adecuado cumplimiento a los artículos 37 incisos g) y f), 38 incisos e) y f), 39 incisos f) y g), 40 inciso i), 41 incisos b) y d), 43 incisos a), e), f) y g), 46 numeral 2, 47 numerales 1, 2 y 3, y 48 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, y deberá informar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sobre dicho cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por parte del órgano competente del partido político Fuerza por México Tlaxcala; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción XIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por último, es importante referir que mediante Sesión Extraordinaria de fecha trece de enero del año en curso, el Consejo General de este instituto aprobó el Acuerdo ITE-CG 01/2022, por el que se adecuó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y en dicho acuerdo no se prevé al partido político local Fuerza por México Tlaxcala, por lo que se deben realizar las adecuaciones correspondientes a fin de garantizar las prerrogativas del partido en mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local.

SEGUNDO. En consecuencia, este Consejo General declara procedente el registro de Fuerza por México Tlaxcala como partido político local, de conformidad con el considerando V de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que registre en el libro respectivo al partido político local Fuerza por México Tlaxcala.

CUARTO. Se le otorgan sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos la presente Resolución al partido político local Fuerza por México Tlaxcala, para que determine la integración de sus órganos directivos conforme a sus estatutos, y lo notifique a este Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que hayan determinado dicha integración.

QUINTO. Una vez que haya conformado sus respectivo órganos directivos, el partido político local Fuerza por México Tlaxcala tendrá un plazo de treinta días hábiles para que realice las modificaciones necesarias a su documentación básica, conforme al procedimiento que señalan sus estatutos, e informe a este Instituto sobre dicho cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por parte del órgano competente del partido en comento, en términos del considerando V de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique la presente Resolución a las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político local Fuerza por México Tlaxcala, en el domicilio legal que señalaron para tal efecto.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que, dentro del plazo de diez días naturales, remita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la documentación necesaria de conformidad con el numeral 20 de los Lineamientos.

OCTAVO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a las ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

DÉCIMO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Espacial de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe**.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones